

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 33

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y veinte minutos del día dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Heredia, por acusación de la ofendida, contra Eric Zamora Villalobos, mayor, casado, artesano, vecino de Santo Domingo de aquella jurisdicción, por el delito de estafa en daño de Zulema Arce Zamora, mayor, divorciada, industrial, de igual vecindario, intervienen además, el defensor, Guillermo Carranza Solís, la apoderada de la acusadora, Virginia Martén Pagés, ambos mayores, casados, abogados, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

#### Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Fernando Trejos Trejos, en sentencia dictada a las diez horas del día dieciocho de mayo del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de año y medio de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable de la infracción que se le atribuye.

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en fallo de las quince horas y veinticinco minutos del once de octubre último, revocó el de primera instancia y en su lugar absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad, con fundamento en las siguientes consideraciones: I. Hechos probados: a) que la ofendida es propietaria de una industria de jabón en la ciudad de Santo Domingo de Heredia; y que las colocaciones del artículo a domicilio, en concepto de agente vendedor, las hacía el procesado, quien recibía las partidas de jabón con sus respectivas facturas y las cobraba. Para remunerar la comisión de dicho agente se le daba el jabón a un precio menor del corriente en plaza, para que a él, al venderlo, le quedara una utilidad. Gran cantidad de comerciantes compraron partidas de jabón al procesado pagándole las facturas al contado y otros han reconocido que quedaron a deber a la ofendida saldos de importe de las partidas de jabón que compraron (ver denuncia del folio 1, acusación del folio 106 y constancia del folio 3); b) que Gonzalo Cartín, también colocó jabón de la ofendida (ver perjuicio de posiciones, folio 133 y declaraciones de Rafael Vargas, folio 39 vuelto, Arturo Rodríguez Ruiz, folio 74 vuelto e indagatoria de Eric Zamora Villalobos, folio 80); c) que la acusadora no lleva libros de su negocio (ver constancia del folio 161). II. Del aporte probatorio no se puede establecer, en forma indubitable, que el procesado no entregara a la señora Arce Zamora el producto de las ventas de jabón que en calidad de comisión realizaba, o que hecha una liquidación de cuentas, resultara en contra de la acusadora, una suma en descubierto y que además de resultar hubiere dispuesto de ella el inculpado en forma dolosa que lo hubiera convertido en reo de defraudación. Zulema ha manifestado que no lleva contabilidad de su negocio y sólo presenta un talonario de recibos que por sí solos no prueban su aserto. El acusado alega que más bien la acusadora le adeuda un dinero procedente de las comisiones que devengaba por la venta del jabón. Entre tanto no se efectúe un liquidación formal de cuentas entre ambos no se puede afirmar quién le debe a quién. ¿Con qué prueba concluyente puede demostrar la acusadora que ella no recibió los pagos que Eric debía hacerle al regreso de cada viaje? ¿Dónde están los papeles o documentos en que debieron haberse hecho las liquidaciones correspondientes? En la especie las copias de las facturas no juegan ningún papel probatorio, el original, que sí hace luz acerca del particular, es precisamente el que conserva el cliente que compró la partida de jabón. Juzga el Tribunal que en la especie se trata de un asunto de índole civil, que debe ser ventilado en la vía correspondiente; y que, como además, no ha podido adquirir la convicción legal de la culpabilidad del reo, de conformidad con el artículo 421 del Código de Procedimientos Pe-

nales, opta por absolver al mismo de toda pena y responsabilidad en razón del delito que se le imputa, sin perjuicio, por supuesto, de que los interesados acudan como se ha dicho, a ventilar sus diferencias en la vía civil.

3º—La apoderada de la acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en lo conducente alega "Violación del inciso 2º del artículo 282 del Código Penal. Con su resolución de las 15 hs., 25 minutos del 11 de octubre pasado la Sala violó el texto anterior que es terminante en el sentido de que aquél que no restituya a su debido tiempo dinero que haya recibido por cualquier título que produzca obligación de entregar, comete una defraudación. En efecto, está perfectamente comprobado que Eric recibió dineros de los compradores de jabón, extendiéndoles recibos de un talonario que dió por perdido, "para facilitar su trabajo", y lo que le sirvió para no dar cuentas a mi representada acerca de esas sumas (ver declaraciones de Joaquín Cordero, folio 14 vuelto, Gerardo Gutiérrez Zúñiga, folio 17 vuelto, Isidro Durán, folio 23, Odímaco García Montero, folio 25 vuelto, Bernardo Rojas Villalobos, folio 28, José Solano, folio 59 y Hernán Marín Gómez, folio 89). Los seis primeros declaran haber pagado a Eric sumas que debían por concepto de compras de jabón, y presentan los respectivos comprobantes firmados por el señor Zamora, recibos todos que corresponden al talonario perdido. Don Hernán Marín declara que supo que Eric había dado por perdido un talonario de recibos y que luego habían aparecido recibos o comprobantes de pago de ese talonario. El indiciado, por su parte, no comprobó haber entregado ese dinero a la acusadora ni ofreció ninguna otra prueba de descargo. Cometió, pues, la Sala error de hecho al apreciar las relacionadas pruebas evacuadas en autos. Violación del inciso 7º del artículo 282 del Código Penal. Violó, asimismo, la Sala el texto legal anterior, puesto que absolvió al indiciado a pesar de que en autos está perfectamente comprobada la maniobra fraudulenta de que se valió para engañar a la acusadora en cuanto al pago que le hiciera José Madrigal Zúñiga. En efecto, con fecha 24 de febrero de 1948 recibió de dicho señor, en abono a su cuenta, la suma de ₡ 300.00, según recibo Nº 387 que entregó al cliente. Para darle cuentas a doña Zulema hizo otro original, con copia, el Nº 328, por ₡ 271.85, y de acuerdo con ese recibo y sobre esa suma, menor que la recibida, rindió cuentas a mi representada. (Véanse constancia de folio 3 y declaración de folio 15 vuelto). Nada dice el señor Zamora acerca de ese particular y no me explico cómo ha podido la Sala pasar por alto esta otra defraudación cometida en perjuicio de mi cliente. Violación del inciso 8º del artículo 282 del Código Penal. Ha existido violación también del anterior texto legal, pues está comprobado en autos que el recibo Nº 316, fué arrancado junto con su copia, sin dársele cuenta a la señora Arce de los ₡ 104 recibidos, contra entrega del mismo. (Véase declaración de Isidro Durán, folio 23). Esta es otra de las formas como se ha manifestado la defraudación cometida. El señor Zamora no hizo prueba de haber entregado ese dinero a la acusadora y, a pesar de ello, la Sala optó por absolverlo de toda pena y responsabilidad".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

#### Considerando:

I.—En cuanto se refiere al error de hecho en la apreciación de la prueba que puntualiza el recurso, como base de la alegada violación del inciso 2º del artículo 282 del Código Penal, se observa que los testigos Joaquín Cordero Zúñiga, folio 14; Gerardo Gutiérrez, folio 17; Bernardo Rojas Villalobos, folio 28 y José Solano Seas, folio 59, en sus respectivas declaraciones se limitan a asegurar haber hecho compras de jabón procedente de la fábrica de la acusadora, cancelado algunas de las cuentas correspondientes o hecho abono a las mismas, todo por medio del acusado Zamora, y en algunos casos tratan de establecer o aclarar la situación de sus obligaciones pendientes con motivo de esas compras; el fallo, por su parte, no desconoce el resultado de esos testimonios, puesto que en él no se

ignoran los hechos que confirman, y si no obstante su existencia en el expediente concluye en aceptar la irresponsabilidad del acusado por el delito que se investiga, no se funda en una equivocada apreciación de tales pruebas, sino en la ausencia de las que debieron haber demostrado, de modo claro, que Zamora incurrió en la delincuencia de no hacer cumplida entrega a su comitente de las sumas percibidas con ese destino, circunstancia que no logró su apoyo demostrativo ni aún en la propia contabilidad de la acusadora, la cual, a pesar de la obligación de ley sobre la materia, no lleva ninguna según aparece en autos. (Constancia de folio 161). Tampoco se aprecia el defecto de la misma naturaleza que se acusa en relación con el testimonio de Hernán Marín Gómez, folio 89, pues no obstante su mayor precisión en las afirmaciones relativas al incumplimiento del procesado en la entrega a la acusadora de los dineros recibidos, y a la supuesta pérdida de un talonario de recibos, fuera de no dar razón de su dicho, es la única prueba rendida sobre tales extremos, y natural resulta que el tribunal de instancia, para su calificación, ha debido considerarla en relación con las demás circunstancias del proceso, contemplando en conjunto todas las evidencias del juicio, y si de ese análisis llegó al convencimiento de no estar demostrado el delito por falta de elementos que lo tipifican, no puede atribuírsele errada apreciación de hecho en relación con esa prueba, ya que actuó dentro del marco discrecional que a los juzgadores confieren los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, tampoco resulta violado el inciso 2º del artículo 282 del Código Penal, porque en tales condiciones no cabe su aplicación.

II.—Alega además la recurrente haber violado la Sala Primera Penal, con su pronunciamiento los incisos 7º y 8º del mismo artículo 282, y aun cuando no acusa concretamente error de hecho o de derecho en la apreciación, cita las pruebas en que según su criterio descansa la evidencia de las previsiones de la ley que hacen aplicables las normas aludidas, pero cabe observar que el delito de estafa, en cualquiera de sus modalidades, requiere, como elemento integrante esencial, la existencia de un perjuicio patrimonial cierto, logrado o intentado, y en el caso de autos la acusadora, en posiciones absueltas ante el Alcalde de Santo Domingo el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, esto es, posteriormente a la presentación de la denuncia que origina la causa (certificación de folios 112 y 113) confesó lo siguiente: que al día treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la última liquidación de cuentas, quedó a deber al acusado, por concepto de comisiones devengadas, la suma de seiscientos noventa y seis colones (3ª pregunta y su contestación); al refutar el concepto que contiene esa pregunta, de que aún no ha pagado la aludida cantidad, "advierte que el preguntante ha venido cogiendo sumas de dinero de las ventas que a estas horas no sabe si está cancelada la suma indicada". Bajo el número cuatro de la misma diligencia confesional el acusado Zantora pregunta a la señora Arce si es cierto que según liquidación que ella misma hizo, es en deberle por concepto de comisiones, del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete al treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, la suma de mil doscientos sesenta y seis colones con ocho céntimos, que aún no le ha pagado, y contesta textualmente la acusadora: "Que no se ha hecho liquidación formal pues todavía el señor Zamora no le ha entregado el producto de varias facturas y por consiguiente yo creo que más bien me deba, pues como dije antes él ha venido dejándose parte de esas ventas y algunas pequeñas sumas que yo le he entregado a cuenta". Finalmente y con motivo de la pregunta sexta, confiesa que el acusado le dió en préstamo la suma de seiscientos cinco colones, explicando: "pero para compensarla cuando se hiciera la liquidación de comisiones". Conviene tener presente que en esta pregunta el acusado asegura haberle hecho el préstamo en el mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sin que objeto ese punto la confesante. La naturaleza y el estado de las relaciones comerciales existentes entre la acusadora y el procesado, que se deduce claramente de esa prueba confesional de valor indiscutible, situación de deudas recíprocas sin liquidar debidamente, autorizado Zamora para hacerse pago de sus créditos por comisiones y préstamo con el producto de las ventas de jabón, y la ignorancia de la propia acusadora, después de presentada la denuncia sobre el estado real de tales cuentas, no permiten es-

tablecer si efectivamente la conducta del acusado ha podido causarle daño en su patrimonio, y en consecuencia no es dable tener por demostrado el delito que se investiga, a pesar de los detalles probatorios en que funda el recurso su demanda de nulidad del fallo, e improcedente la alegada violación de los incisos 7º y 8º del artículo 282 del Código Penal, que también resultan inaplicables, en esas condiciones, al caso en estudio.

Por tanto: se declara sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roberto Murillo Galindo, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran por ser ausente, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las catorce horas del día tres de julio de mil novecientos cincuenta.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las dieciséis horas del veintisiete de julio entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos veinticuatro colones, el siguiente bien: un radio marca "Philco", modelo 46-serie número D. M. 67011. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Arturo Mayorga Matus, Bachiller en Leyes, de este vecindario, contra Delio Rodríguez González, empresario, vecino de Moravia, ambos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 30 de junio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srío.—C. 16.20.—Nº 1724.

3 v. 3.

A las nueve horas del treinta y uno de julio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, con el gravamen que se dirá más adelante, y con la base de cinco mil colones, sacaré a remate la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento cincuenta y uno, folio ciento cincuenta y tres, asiento catorce, número cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis, que es terreno de café, con una casa, compuesta de seis apartamentos, situada en el distrito tercero de este cantón. Linda: Norte, de José Angel Montero; Sur, con la calle del Cementerio General; Este, de Liduvina y Petronila Porras; y Oeste, de Jesús Porras. Mide el terreno, cuatro metros, cuarenta y cinco centímetros de frente, por treinta y seis metros, treinta centímetros de fondo, y el ancho del terreno en el lindero Este a Oeste, cuatro metros diez centímetros, siendo la medida superficial de ciento cincuenta y cinco metros, dieciocho centímetros y veinticinco milímetros cuadrados. Sobre la relacionada finca pesa un gravamen de primer grado por la suma de quince mil colones a favor del señor Eddie Leitón Lobo; y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria de Juan Gómez Vargas, empresario, contra Rodrigo Silesky Rojas, empleado público, ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C. 35.40.—Nº 1725.

3 v. 3.

A las nueve horas del veinticuatro de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de mil quinientos colones, una máquina de tapizar, marca Pfaff, número 34-5, de una gaveta y en buenas condiciones. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por Mario Guzmán Arroyo contra Eduardo Vives Calderón, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 9 de junio de 1950.—H. Martínez M.—I. J. Redondo G., Secretario.—C. 15.00.—Nº 1727.

3 v. 3.

A las diez y media horas del veintisiete de julio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de veinte mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento treinta y nueve, tomo mil trescientos diecinueve, número ciento once mil ciento setenta y cinco, asiento uno, que es terreno sin cultivo, con una casa de madera, techada de zinc, sito en Curridabat, distrito primero, cantón décimo-octavo de esta provincia; lindante: Norte, de Oliva Madrigal Benavides y Jaime Castro Madrigal; Sur, de Oliva Madrigal Benavides; Este, de Jaime Castro Madrigal y carretera nacional, con un frente a ella de cinco metros, nueve milímetros; y Oeste, de Oliva Madrigal Benavides. Mide según plano, mil ciento cincuenta y nueve metros, cincuenta y nueve decímetros y ochenta y ocho centímetros cuadrados. Pertenece a José Ramón Castro Madrigal, mayor, casado una vez, perito agrícola, vecino de Curridabat, y se remata en juicio ejecutivo que contra él tiene establecido Amelia Calvo Castro, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, de esta ciudad. Soporta gravamen hipotecario de primer grado por la suma de cuarenta y tres mil doscientos dieciséis colones a favor de Oliva Madrigal Benavides.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C. 33.40.—Nº 1734.

3 v. 3.

A las nueve horas del cinco de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de cuatrocientos treinta y cuatro colones, un ropero de cedro, un tocador de cedro con espejo biselado cuadrangular y un juego de comedor, compuesto de mesa de extensión, seis sillas y trinchante con espejo rectangular de cedro y todo charolado de nogal oscuro. Se rematan por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por Roberto Lizano Miranda, industrial, contra Miriam Sánchez Sánchez, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 16 de junio de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srío.—C. 17.40.—Nº 1736.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del veintiocho de julio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, sirviendo de base la suma de doscientos treinta colones, ochenta y cinco céntimos, lo siguiente: un radio marca Philco, modelo 46-431, serie Nº R.R. 85201. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Arturo Mayorga Matus, casado, abogado, contra Roberto Gutiérrez Vargas, soltero, empleado, los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 1º de julio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srío.—C. 16.50.—Nº 1767.

3 v. 3.

A las trece horas del día veintiocho del corriente mes, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio doscientos ochenta y tres, tomo mil tres, número treinta y un mil ciento diecinueve, asiento once, que es resto que se describe así: terreno inculto con una casa de habitación y dos galerones en él ubicados, situado en Heredia, distrito y cantón primeros de dicha provincia. Linderos: Norte, propiedad de Dolores Viquez Vargas; Sur, en parte de Marco Tulio Zamora y en parte avenida cuarta, con un frente de doce metros, ochenta y cinco centímetros; Este, de Marco Tulio Zamora y sucesión de Leonidas Esquivel; y Oeste, calle pública en medio, con cuarenta y dos metros, cincuenta y cinco centímetros, la plaza de Flores. Mide: setecientos veintitrés metros, veinte decímetros y veintisiete centímetros cuadrados. El resto de finca descrito pertenece a Francisco Chaverri Vargas, mayor, viudo, comerciante y vecino de San Joaquín de Flores, y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por la señora Manuela Hidalgo Arias, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de San Lorenzo de Flores, contra el señor Dolores Viquez Vargas, mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Flores, con la base de veinticuatro mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 7 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—C. 34.20.—Nº 1780.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del veinticuatro de julio en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de seiscientos cincuenta colones, remataré: un derecho de un tramo en el nuevo pabellón del Mercado Central Municipal de esta ciudad, número sesenta y cuatro y sesenta y cinco. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Fernando Mora Salas contra Marcial Fonseca Mora, ambos mayores, de este vecindario, abogado y casado el actor, comer-

ciante y soltero el demandado.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 5 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C. 15.00.—Nº 1761.

3 v. 3.

A las nueve horas del veintiséis de julio en curso, en la puerta principal de este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de mil seiscientos veinticinco colones, un refrigerador marca "Coronado", modelo DRF86, número 1111334, y una radio para automóvil marca "Motorola", modelo 405, número 10392. Se procede por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Arturo Mayorga Matus contra Orlando Alvarez Orozco, mayores, soltero y casado, abogado y comerciante, en su orden, vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C. 16.90.—Nº 1764.

3 v. 3.

A las diez horas del veintisiete de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de un mil doscientos cincuenta colones, un radio marca Philco, modelo 48-1826, serie Nº G-86459. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Arturo Mayorga Matus, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Adolfo Osborne Borbón, mayor, casado, agricultor y vecino de Vista de Mar de Goicoechea.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C. 16.65.—Nº 1768.

3 v. 3.

A las diez horas del treinta y uno de julio en curso, remataré libres de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por las bases que se dirán, las siguientes fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, todas: tomo novecientos dos, folio ocho y siguientes, asientos once y doce, número cuarenta y cinco mil cincuenta y dos, que es resto y se describe así: terreno inculto, con tres casas de habitación en él construidas, sito en el distrito cuarto de este cantón. Linderos: Norte, avenida catorce, con un frente de veintinueve metros, veintisiete centímetros; Sur, de Fausto Calderón Coto en parte, y en parte de Hernán Jiménez Pacheco; Este, lote vendido a Víctor Delfín Cuesta Fernández; y Oeste, calle tercera Sur. Mide: seiscientos ochenta y ocho metros, veintinueve decímetros, cuarenta y nueve centímetros cuadrados. Base: ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve colones, cinco céntimos. Tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio ciento treinta, asiento dieciocho, número mil ciento diecinueve, que es: casa y solar, situadas al Sur de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad. Linderos: Norte y Este, propiedad de Angel Miguel Velásquez; Sur, de Rafael Alvarado; y Oeste, de Fermína Nicomedes Morales. Mide el solar, once varas de frente y cincuenta de fondo y la casa, el mismo frente del solar, poco más o menos, teniendo la casa poco más o menos treinta varas de fondo. Base: trescientos veinte mil doscientos treinta y nueve colones. Tomo setecientos sesenta y cuatro, folio cuatrocientos noventa y cinco, asiento cinco, número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve, que es casa y solar, sitios en el distrito primero de este cantón. Linderos: Norte, la avenida tercera Este; Sur, propiedad de José Joaquín Rodríguez; Este, el lote segundo, de Francisco Müller; y Oeste, de Luisa Mathes y Alberto González Soto. Mide: seiscientos doce metros, veintitrés decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados, y tiene de frente al Norte, quince metros. Base: doscientos cincuenta y nueve mil quinientos colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de Otto Jiménez Quirós, mayor, casado, médico y cirujano y de este vecindario, contra Juana María del Consuelo Jiménez Quirós, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C. 40.20.—Nº 1776.

3 v. 2.

A las diez horas del veintiséis de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de veintitrés mil colones, un barco pesquero, de motor Diessel, de setenta y cinco caballos, cuatro cilindros, marca Hill y motor auxiliar Diessel, de cuatro caballos, marca Witte; nombre: Audaz; Eslera: cuarenta y cinco pies; Manga: catorce pies; Punta: seis pies; Tonelaje: veinte toneladas, de caoba, construido en los astilleros del Cocal, por su dueño, y terminado en mil novecientos cuarenta y cinco. Como auxiliares tiene: un generador, dos bombas centrífugas, un extractor de aire, un winche. Se encuentra matriculado en la Capitanía de Puerto de Puntarenas, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el número doscientos setenta

y nueve. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Carlos Ventura Feliu*, viudo, comerciante y de este vecindario, representado por su apoderado generalísimo *Carlos Ventura Soriano*, mayor, casado, industrial, español y de este vecindario, contra *Tomás Pagés Rosés*, conocido también por *Tomás Rosés Pagés*, mayor, casado, ingeniero naval y vecino de Puntarenas.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.20.—Nº 1772.

3 v. 2.

A las catorce horas y quince minutos del veintiocho de julio en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios las fincas once mil ciento cuarenta y uno, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Limón, folio doscientos sesenta y siete, del tomo seiscientos ochenta y tres, asiento veintitrés, que es terreno de charral, situado en el distrito primero del cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Linderos: Norte, la línea férrea a cien pies de distancia; Sur, calles y lotes de segundo orden; Este, Juan Félix Fernández; y Oeste, calle y lote número veinticuatro. Mide: cien hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados. Y la finca: mil ciento tres, folio cuatrocientos cincuenta y dos, tomo mil ciento dieciocho, asiento cuatro, que es terreno de charral, situado en el distrito primero, cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Lindante: Norte, la línea férrea a veintisiete metros, ochocientos sesenta y seis milímetros de distancia; Sur, calle en medio, lote número veinticuatro, de segundo orden; Este, calle en medio, lote número veintiséis, de primer orden; y Oeste, Carlos Lackwood y Van Noerden. Mide: treinta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinte centiáreas, cuarenta decímetros cuadrados. Por los asientos citados, ambas fincas pertenecen a *Hugo Morales Moya*, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Guápiles. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra el señor *Morales Moya* citado, y servirá de base para el remate la suma de nueve mil doscientos colones, correspondiendo siete mil colones a la primera finca y dos mil doscientos colones para la otra. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 45.00.—Nº 1820.

3 v. 1.

A las diez horas del tres de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Puntarenas, tomos mil ciento tres y mil ciento cinco, folios ciento cuarenta y seis y cuatrocientos sesenta y cuatro, asientos uno y cinco, resto de finca número siete mil ciento noventa y siete, que es terreno de repastos de pará, guanalote, sitios y bosques. Situado en la Pitahaya, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Puntarenas. Linderos: Norte, de Miguel Macaya; Sur y Este, finca Puerto Alto de Felipe Herrero y Tomás Guardia, hoy de la condesa de Tattenbach; y Oeste, zona reservada para nueva milla marítima en el Estero. Mide: doce hectáreas, veinte áreas y setenta y cinco centiáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Antonio Ortega Herrero*, mayor, casado, empresario y vecino de Puntarenas, contra *Orlando Alvarez Orozco*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 29.40.—Nº 1811.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Domingo Viales Campos*, mayor, casado, agricultor, costarricense, vecino de este centro y portador de la cédula de identidad y constancia de votación vigente número 47637, solicita inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca urbana, sita en esta ciudad, distrito y cantón primeros de la provincia de Guanacaste, con los linderos siguientes: Norte, Josefa Pérez; Sur, Luis Rivas calle en medio; Este, calle en medio, Joaquín Espinales; y Oeste, Julia Fuentes. La finca descrita no está inscrita y es solar y casa en el ubicada; mide aproximadamente mil novecientos cincuenta metros cuadrados de superficie y es esquinera. Vale alrededor de mil colones. La hubo por compra a Ramón Aguilar Salvatierra y la ha poseído el período decenal, libre, pública y pacíficamente, y a título de dueño, sumada la posesión de su tramitante. Citase a todo aquel que se crea con derecho a oponerse a la inscripción, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, 31 de marzo de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—C 30.40.—Nº 1726.

3 v. 2.

*Florencio Picado Céspedes*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Tablón de Cartago, solicita información posesoria para inscribir a su nombre la finca que se describe así: potrero situado en el punto llamado Los Estacones, barrio del Tablón, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Mide cuatro hectáreas, diecinueve áreas y treinta y tres centiáreas. Lindante: Norte, calle en medio, a la que mide, doscientos ochenta y cuatro metros, veinticuatro centímetros; Sur, Miguel Monestel Picado; Este, Luis Reducindo Picado Cordero; y Oeste, calle en medio, a la que mide doscientos cincuenta metros y ochenta centímetros, propiedad de Lauro Ortiz Solano. Lo adquirió el diez de agosto de mil novecientos veintidós, por compra a Pánfilo Picado Carranza, siendo soltero, y la ha poseído, quieta, pública y continuamente. No tiene gravámenes, y vale quinientos colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 30 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 27.15.—Nº 1786.

3 v. 2.

*Amalia Cruz López*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que posee como dueña desde hace más de diez años, que se describe así: terreno cultivado de potrero en su totalidad, y de café en una pequeña parte, situado en Tacacorí, distrito sexto, cantón primero de Alajuela; mide: cinco hectáreas, ocho áreas, ocho centiáreas y noventa y siete decímetros cuadrados; lindante: Norte, Socorro Vega Orozco; Sur, Frieda Klöti Firchter; Este, río Azahar; y Oeste, calle pública, con un frente de ciento sesenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros. Está libre de gravámenes; vale diez mil colones y la hubo por compra a Rafael Cruz Loria. Con treinta días de término se cita a todos los interesados en oponerse a estas diligencias, para que legalicen sus créditos.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 23.70.—Nº 1781.

3 v. 2.

### Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *Isolina Villalobos Chaves*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Heredia, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas del veinte del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender algunos bienes de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de julio de 1950. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 1775.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en sucesión de *Carlota Quesada Madrigal*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del dieciocho de los corrientes, para que resuelvan acerca de la solicitud para hipotecar una finca.—Juzgado Civil, Alajuela, 1º de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1778.

3 v. 3.

Se convoca a todos los socios de la *Sociedad Autotransportes San Carlos Limitada*, a una junta que se verificará a las dieciséis horas del nueve de agosto próximo, a fin de que procedan a elegir representante legal de la sociedad, en juicio ordinario de Juan Castro Jiménez, mayor, casado, agricultor y vecino de Alfaro Ruiz, contra Empresa Transportes San Carlos Limitada.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de julio de 1950.—Fernando Rosabal Segura.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 1742.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuaria de *Victor Murillo Navarro*, quien fué mayor, casado, empresario y vecino de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del treinta y uno de julio corriente, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 1802.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Lidia González Rivera*, quien fué mayor, divorciada una vez, de ocupaciones domésticas, de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se celebrará en este Despacho a las quince horas del veinticuatro de julio próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 1815.

3 v. 1.

### Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuaria de *Eduardo Guirola Duke*, quien fué mayor, casado una vez, salvadoreño, agricultor y rentista y vecino de la ciudad de México, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Emma Valverde Carranza, aceptó el cargo de albacea provisional, a las quince horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1788.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *José María Sandoval Obando*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor Luis Sandoval Cooper aceptó el cargo de albacea provisional, el 15 de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1798.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortuaria de *Mercedes Chaves Chaves*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Bernabela de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Ramón Peraza Chaves aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 6 de julio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1790.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuaria de *Enrique Rojas Soto*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de San Rafael de Ojo de Agua de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término indicado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1792.

Citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortuaria de *Clotilde Jiménez González*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 22 de junio de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1793.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Victor Manuel Castro Argüello*, quien fué mayor, casado una vez, farmacéutico, vecino de esta ciudad, con el fin de que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. La señora Carmen Rojas Carmona, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, de esta ciudad, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1799.

### Avisos

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de Protección a la Infancia, en Cartago, y *Jorge Araya Ganuncelli*, mayor, soltero, ebanista, de Turrialba, sobre depósito de la menor *Rosa María Figueroa Redondo* o *Araya Figueroa*, de dos años y medio de edad, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges *Demetrio Araya Ramírez* y *Rosa Ganuncelli Bonomi*, mayores, vecinos de Turrialba, él artesano y con cédula de identidad número 33839; ella de ocupaciones domésticas y ambos del centro de Turrialba, quienes aceptaron el cargo, a las nueve horas del cinco del presente mes; se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Turrialba, 6 de julio de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.

3 v. 1.

A quienes interese, se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Rosa María de los Angeles Guillén Vega*, presentadas a este Despacho por el señor *Celso Guillén Granados*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael y por el Representante Legal del Patronato Nacional de la In-

fancia de Cartago, por auto de las dieciséis y media horas del veintidós de junio en curso, se decretó el depósito provisional de la citada menor Guillén Vega en la persona de su abuelo materno Celso Guillén Granados. La menor Rosa María de los Angeles Guillén Vega, es hija natural de *Luzmilda Guillén Vega*. Se previene a los interesados, parientes respecto a la citada menor, que si no se presentan a reclamar sus derechos dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto, se procederá al nombramiento del depositario de la menor en forma definitiva. Juzgado Civil, Cartago, 30 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.

3. v. 2.

El Notificador del Juzgado Civil de la provincia de Puntarenas, al señor *Fermin Espinosa Espinosa*, hace saber: que en juicio ordinario establecido por la señorita *Nora Paredes Bonilla*, en su contra, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Civil, Puntarenas, a las ocho horas, cinco minutos del treinta de junio de mil novecientos cincuenta. La presente demanda ordinaria fué establecida por *Nora Paredes Bonilla*... contra *Fermin Espinosa Espinosa*... Figuran como partes, además, el señor Agente Fiscal de la provincia y el Licenciado *Fernando Alfaro Zamora*, en su carácter de Curador Ad-litem del demandado... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... Sobre hechos probados: a)... b)... c)... d)... e)... Considerando: II... Por tanto: En mérito de lo expuesto y artículos 693, 1022, 1023 y 1049 del Código Civil; Ley número 59 de 14 de marzo de 1933; y 1, 149, 151, 186 y siguientes, 325, 1027 y 1029 del Procesal Civil, en definitiva se resuelve declarar con lugar la demanda en la siguiente forma: a) Que el señor *Fermin Espinosa Espinosa* vendió a la actora su finca número siete mil trescientos diez, inscrita en el Registro, Partido de Puntarenas, al tomo mil ciento tres, folios trescientos setenta y ocho, asiento uno, que es terreno con una casa, situado en el lote cinco de la manzana treinta y siete del cuadrante del Barrio del Carmen en esta ciudad. b) Por no ser inscribible por sí sola la escritura pública de traspaso que el demandado otorgó por existir cláusula restrictiva, está obligado a otorgar otra de ratificación, conforme lo requiere el Registro Público. c) Si continuare ausente el demandado señor *Fermin Espinosa Espinosa*, una vez firme el fallo, el suscrito Juez comparecerá ante Notario Público a manifestar que habiendo transcurrido ya el término restrictivo previsto por el artículo 8 de la Ley número 59 de 14 de marzo de 1933 ratificará en nombre del vendedor y demandado, señor *Espinosa Espinosa*, la escritura de compra-venta otorgada ante el Notario don *Pablo de las Mercedes Rodríguez Rodríguez* en Puntarenas, a las quince horas del veinte de junio de mil novecientos treinta y seis, y a fin de que el Registro Público proceda a la inscripción correspondiente de tal documento que formó el asiento tres mil trescientos cuarenta y siete, del tomo ciento cincuenta y ocho del libro Diario; y d) Son ambas costas del juicio a cargo del demandado. De acuerdo con el artículo 151 del Código Procesal Civil, publíquese por dos veces en el "Boletín Judicial" la parte dispositiva de esta sentencia. Notifíquese.—(f.) *Juan Jacobo Luis*.—(f.) *M. A. Gómez C., Prosrío*.—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de junio de 1950.—(f.) *J. Argüello*, Notificador.—C 47.80.—Nº 1747.

2 v. 2.

A *Euranie Richards o Donaldson*, se hace saber: que en juicio ordinario de divorcio establecido por *Moses Stephenson Spencer* contra ella, se encuentran el escrito y auto que literalmente dicen: "Señor Juez Civil. Divorcio *Moses Stephenson Spencer vs/ Euranie Richards o Donaldson*.—Yo, *Moses Stephenson Spencer*, mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor, de este vecindario, jamaicano, respetuosamente a Ud. digo: Demando en vía ordinaria de divorcio a mi esposa, señora *Euranie Richards o Donaldson*, quien es mayor, casada una vez, de oficios domésticos, jamaicana, vecina ahora de Bocas del Toro, en la República de Panamá, con base en los hechos que paso a relacionar: 1.—Según consta de la certificación que acompañó, contrajimos matrimonio la demandada y yo, el 27 de mayo de 1918. 2.—De nuestra unión solamente hubo una hija, la cual ahora es mayor de edad y que se llama *Mary Stephenson Richards*. 3.—Vivimos haciendo vida de hogar durante pocos años, pues muy pronto mi esposa, la demandada, comenzó a cometer locuras y terminó por cambiarme por otro hombre, por cuya razón abandonó en forma definitiva nuestro hogar conyugal. 4.—Finalmente, la demandada se fué a vivir a Bocas del Toro, donde hoy vive al lado de otro hombre, a quien se fué siguiendo desde aquí, siendo su adulterio cosa pública y notoria en el lugar de su vecindario, tal como lo era en Limón cuando ella vivía aquí. 5.—En nuestro matrimonio no hay bienes de fortuna de ninguna clase. Con base en los hechos ya relacionados, y artículos 80, inciso 1º y 86

del Código Civil y sus concordantes de Procedimientos Civiles, demando para que en sentencia se declare: A) Disuelto el vínculo matrimonial que me une a la demandada. B) Que no estoy obligado a pagarle pensión alimenticia de ninguna clase a la dicha demandada. C) Que corresponde a la accionada pagarme ambas costas de este juicio. No estimo mi gestión por no ser del caso hacerlo, y señalo para oír notificaciones, la oficina del suscrito abogado autenticante. Para notificarle la demanda a la señora *Richards o Donaldson*, pido se comisione por medio de exhorto al Juez Civil de Bocas del Toro, en la República de Panamá. Exijo afianzamiento de costas en cantidad bastante.—Limón, mayo 27 de 1949.—*Moses Stephenson*.—*Carlos Silva Q.*—Abogado."—Juzgado Civil.—Limón, a las ocho horas del cinco de junio de mil novecientos cincuenta. De la demanda, se concede traslado al Licenciado *Daniel Zeledón Umaña*, Curador Ad-litem de la demandada *Euranie Richards o Donaldson*, a quien se cita y emplaza para que la conteste dentro de veintidós días. Publíquese la cédula respectiva en el "Boletín Judicial" por dos veces, incluyendo el libelo de demanda y este auto (artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles).—*Alberto Calvo Q.*—*Pablo Arrieta R., Srio.*—Es conforme: Dada en Limón, el 30 de junio de 1950.—Juzgado Civil, Limón, julio de 1950. El Notificador, *Bernardo Rosales López*.—C 47.40. Nº 1769.

2. v. 1.

### Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme, *Cristóbal Cordero Fonseca*, de veinticinco años de edad, casado, jornalero, nativo de San Cristóbal Norte de Desamparados y vecino de Colpachí de este cantón, fué condenado a sufrir un año y un día de prisión en el establecimiento penal que indique el respectivo reglamento, con abono de la detención preventiva; a quedar suspenso durante el cumplimiento de la pena, de cargos, oficios, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales; con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Una vez cumplida la pena impuesta, quedará el reo sometido, durante cinco años, a la vigilancia especial de la Autoridad de su vecindario. Asimismo se le condena a pagar las costas procesales del juicio y los daños y perjuicios causados con el delito.—Alcaldía Segunda, Cartago, 6 de julio de 1950.—*Ulises Valverde S.*—*Carlos Rosés C., Srio.*

2. v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Fabio Montoya Monge*, de veintiocho años de edad, casado, chofer, costarricense, nativo y vecino de Cartago, se le impuso la pena de seis meses de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de tentativa de rapto, cometido en perjuicio de *Leticia Villalobos Villalobos o Cordero Villalobos*, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas del ocho de mayo de este año. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal. Se le suspendió la ejecución de la condena por un período de siete años.—Juzgado Penal, Alajuela, 6 de julio de 1950. *Leovigildo Morales*.—*Mariano Guerra, Srio.*

2 v. 2.

A los reos ausentes y rebeldes *Modesto Soto* (a) "General Soto"; *José Jesús Mojica Morales*; *Miguel Angel Chavarría* (a) "Ñato"; *Guadalupe Canales* y *Modesto Saballos Domínguez*, se les hace saber: que en la causa seguida en su contra por los delitos de homicidio, lesiones graves y alzamiento en armas en daño de *José Luis Quesada Rodríguez* y otro, Licenciado *Guillermo Arias Delgado* y otros y la vindicta pública, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las catorce horas y treinta minutos del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio, primeramente por denuncia del señor Comandante de Plaza de esta ciudad y después por acusación del señor Agente Fiscal, para averiguar si *Federico Guillén Gutiérrez*, soltero, maestro de escuela; *Edgar Baltodano Guillén*, soltero, agricultor; *Carlos Acevedo Alvarez*, soltero, agricultor; *Eduardo Montero Miranda*, soltero, jornalero; *Elías Obando Obando*, divorciado, empresario; *José María Darcia*

*Darcia*, viudo, sastre; *Luis Madrigal Camareno*, casado, zapatero; *Rafael Estrada Rivas*, casado, comerciante; *Tito Alvarado Cisneros*, casado, agricultor; *Joaquín Bernardo Soto Vargas*, casado, microscopista; *César Centeno Cañas*, casado, escribiente; *José Estrada Rivas*, casado, empresario; *Jorge Baltodano Guillén*, casado, agricultor; *Levi Bermúdez Flores*, casado, oficinista; *Benito Mayorga Rivas*, casado, empresario; *José Jesús Mojica Morales*, casado, joyero; *Franklin White Carmiol*, casado, electricista; *Modesto Saballos Domínguez*, casado, hojalatero; todos estos mayores de edad, a excepción de *Montero Miranda* que es de diecinueve años de edad, costarricenses y vecinos de esta ciudad, excepto el indiciado *Eduardo Montero Miranda* que es vecino de San Ramón de Alajuela; de vecindario ignorado *Mojica Morales*, *White Carmiol* y *Saballos Domínguez*; *Levi Zamora Vega*, *Luis Gutiérrez Cruz* y *Lidio Ulate Arce*, los tres de calidades y actual vecindario ignorados; *Santiago Morales*; *Rolando Orlich*; *Modesto Soto*, (a) "General Soto"; *Alfonso Amado* y *Rafael Arauz*; *Miguel Angel Chavarría* (a) "Ñato"; *Marcos Bonilla*, *Feliciano Ferrandino*, *Ramón Aguilar*, *German Marín* y *Guadalupe Canales*, todos éstos de segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados; *Pepo Lobo*, *Capitán Chacón* y *Mister Lang*, de nombres, segundos apellidos, calidades y vecindario desconocidos; y "Pipolo", de nombre, apellidos, calidades y vecindario ignorado, han cometido los delitos de homicidio, lesiones graves y alzamiento en armas, en daño de *José Luis Quesada Quesada o Quesada Rodríguez* y *Venancio Guzmán Espinosa*, quienes fueron mayores de edad; solteros, jornaleros, costarricenses y de este vecindario; Licenciado *Guillermo Arias Delgado* y *Rogelio Espinosa Viales*, mayores de edad, casados, abogado y carpintero, respectivamente, costarricenses, el primero vecino de San José y el segundo de esta ciudad y la vindicta pública; han intervenido como partes, además de los indiciados, el Licenciado *Héctor Beech Luján*, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y vecino de San José, como defensor de los indiciados *Madrigal Camareno*, *Mayorga Rivas*, *Darcia Darcia*, *Bermúdez Flores* y de los dos *Estrada Rivas*; el Licenciado don *Jesús Conejo Solís*, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y vecino de la ciudad de San José, como defensor del indiciado *Soto Vargas*; don *Manuel Rodríguez Caracas*, mayor de edad, casado, Procurador Judicial, costarricense y vecino de San José, como defensor de los indiciados *Obando Obando*, *Jorge Baltodano Guillén* y *Acevedo Alvarez*, y don *Oscar Ruiz Velásquez*, mayor de edad, casado, escribiente, costarricense y de este vecindario, como defensor de oficio de los indiciados *Alvarado Cisneros*, *Guillén Gutiérrez*, *Centeno Cañas*, *Edgar Baltodano Guillén*, *Mojica Morales*, *White Carmiol*, *Saballos Domínguez*, *Zamora Vega*, *Gutiérrez Cruz*, *Montero Miranda*, *Ulate Arce*, *Morales*, *Lobo*, *Orlich*, *Chacón*, *Pipolo*, *Soto*, *Arauz*, *Chavarría*, *Bonilla*, *Ferrandino*, *Aguilar*, *Mister Lang*, *Marín* y *Canales*; y los Representantes de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... 8º... 9º... 10º... 11º... 12º... 13º... 14º... 15º... 16º... 17º... 18º... y, Considerando: I... II... III... Por tanto:... Y se decreta el enjuiciamiento y la prisión de los indiciados *Modesto Soto* (a) "General Soto"; *José Jesús Mojica Morales*, *Miguel Angel Chavarría* (a) "Ñato", *Guadalupe Canales* y *Modesto Saballos Domínguez*, los cuatro primeros como autores responsables y el quinto como cómplice de los delitos de alzamiento en armas, robo, homicidio y lesiones graves, en daño de la vindicta pública, varias personas ignoradas, *José Luis Quesada Rodríguez*, *Venancio Guzmán Espinosa*, *Guillermo Arias Delgado*, *Rogelio Espinosa Valerín* y *Manuel Morales Bejarano*. Si no fuere apelado este auto, consúltese con el Superior en cuanto al sobreseimiento definitivo y transcríbese íntegro al mismo Superior en cuanto al enjuiciamiento y prisión. Por haber ausentes, notifíquese este auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" y notifíquese asimismo al señor Alcalde de la Cárcel de esta ciudad.—*Adán Saborío*.—*Alfonso Dobles, Srio.*—Cítase y emplázase a los reos indicados anteriormente para que dentro del improrrogable término de doce días se presenten a este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, bajo apercibimientos de que si no lo hacen en el indicado término, serán juzgados en rebeldía con las consecuencias legales. Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no los denuncian y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Liberia, Gte., 5 de julio de 1950.—*Adán Saborío*.—*Alfonso Dobles, Srio.*—1 vez

Imprenta Nacional